



CIRCULAR INSTRUCTIVA No. 005 - 2022

PARA: INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD-PUBLICAS Y PRIVADAS, PROVEEDORES DE MEDICAMENTOS, ASOCIACIONES DE USUARIOS, POBLACION EN GENERAL.

DE: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

ASUNTO: INSTRUCCIONES DE LA GARANTIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA POBLACION AFILIADA A COOMEVA S.A POR EFECTO DE LA INTERVENCIÓN FORZOSA PARA LIQUIDAR POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

En atención a las facultades de Inspección y vigilancia y control otorgadas por la Constitución Nacional, Art 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001 y normas reglamentarias en materia de salud y atendiendo el carácter de derecho fundamental erigido por la ley 1751 de 2015, me permito impartir las siguientes instrucciones previo a las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Que la Constitución Nacional en sus artículos 48 y 49, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 y 2 de 2005, establece postulados garantistas de la atención en salud, frente a la obligatoriedad de la garantía del acceso a la prestación de servicios de salud fundamentado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que el artículo 154 de la Ley 100 de 1993, establece. **INTERVENCIÓN DEL ESTADO.** El Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, conforme a las reglas de competencia de que trata dicha Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines: a) Garantizar la observancia de los principios consagrados en la Constitución y en los artículos 2 y 153 de esta Ley; b) Asegurar el carácter obligatorio de la Seguridad Social en Salud y su naturaleza de derecho social para todos los habitantes de Colombia; c) Desarrollar las responsabilidades de dirección, coordinación, vigilancia y control de la Seguridad Social en Salud y de la reglamentación de la prestación de los servicios de salud.

Que la ley 715 de 2001, en los artículos 43 y 44, establece LAS COMPETENCIAS EN SALUD DE LOS DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS. Corresponde a los Departamentos y municipios, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

Que la Ley 1122 de 2007 en su artículo 14 establece que: **“Organización del Aseguramiento.** Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.





005 - 2022

Que mediante la Ley Estatutaria No. 1751 del 16 de febrero de 2015 el Ministerio de Salud y Protección Social reguló el derecho fundamental a la salud estableciendo mecanismos para su protección. El cual comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Que en su artículo 4º se define el Sistema de Salud como: "...el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud".

Más adelante establece en su artículo 10º lo siguiente:

DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS, RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

- a) *A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad;*
- b) *Recibir la atención de urgencias que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno; ... (negrilla es mía)*
- i) *A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos;*

Que la Circular 035 de 2018, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo fin primordial es que los actores del SGSSS, en el ámbito de sus competencias, den cumplimiento a las garantías constitucionales y legales frente al Derecho fundamental de la salud a la población residente en el territorio, en estricta observancia a los atributos de la atención en salud y las prioridades y especificidades de la población con el objeto de mitigar cualquier situación de riesgos, es así que establece la siguiente directriz en núm. 1:

"Ningún integrante del SGSSS puede omitir sus deberes bajo el pretexto de decisiones que puedan afectar a una determinada EPS. De esta manera, las EPS, entidades territoriales y las Instituciones prestadoras de servicios de salud, en el marco de sus competencias deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad e integralidad en la prestación de los servicios que incluye la atención de urgencias. Adicionalmente, y en relación con el flujo de recursos, deben cumplir con las obligaciones de pago de los servicios que sean prestados." (subrayado y negrilla es mía).

De igual manera en el numeral 4º de dicha circular, establece las obligaciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, respecto a los postulados constitucionales y legales de garantizar la continuidad de la prestación de servicios de salud y de atención de urgencias.

Que mediante la Ley 1949 de 2019 que modifica el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, se estableció las conductas por acción u omisión son violatorias al marco normativo del SGSSS, estableciendo el tipo de sanciones a que serían acreedores los actores de dicho sistema, que incurran en una de cualquiera de estas conductas, entre las cuales están:

*1. Infringir la Ley 1098 de 2006 en lo relativo a la prestación de servicios de salud.

2. No dar aplicación a los mandatos de la Ley 1751 de 2015, en lo correspondiente a la prestación de los servicios de salud.

4. Impedir u obstaculizar la atención de urgencias.



BARRANQUILLA.GOV.CO

Calle 34 No. 43 - 31 · Barranquilla, Colombia
atencionalciudadano@barranquilla.gov.co



005 - 2022

6. Incumplir con los beneficios a los cuales tienen derecho todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia, en especial, con la negociación de los medicamentos, procedimientos, tecnologías, terapias y otros que se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

8. La violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

15. No brindar un diagnóstico oportuno, entendido como el deber que tienen las entidades responsables de prestar servicios de salud en aras de determinar el estado de salud de sus usuarios, de manera que se impida o entorpezca el tratamiento oportuno."

Que de acuerdo a comunicado de prensa CP-OCEII-005, la Superintendencia Nacional de Salud ha informado sobre la intervención forzosa para liquidar la EPS COOMEVA S.A. a fin de proteger la vida y salud de los afiliados entre los que se cuenta los del Distrito de Barranquilla, adoptada mediante Resolución 2022 320000000189 - 6 de 2021, Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIT 805.000.427-1 que Implica "el procedimiento de traslado, conforme a las normas vigentes sobre la materia, en especial lo dispuesto en el artículo 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016 modificado por el Decreto 709 de 2021, relacionado con el mecanismo de asignación de afiliados, y las condiciones para garantizar la continuidad en el aseguramiento y la prestación del servicio público en salud a los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud- EPS que sean sujeto de liquidación como consecuencia de la toma de posesión."

Que el Parágrafo 1º del artículo 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016 modificado por el Decreto 709 de 2021. Señala: "Las EPS objeto de las medidas previstas en el artículo 2.1.11.1 de este decreto, serán responsables del aseguramiento hasta el último día del mes en el cual se realiza la asignación. Las EPS receptoras asumirán el aseguramiento y garantizarán el acceso a la prestación de servicios de salud de los usuarios, a partir del primer día del mes siguiente al de la asignación."

Que la referida norma en el ARTÍCULO 2.1.11.10, señala que la garantía de la prestación de servicios de salud dice: "Garantía de la continuidad en la prestación de los servicios de salud. Las EPS receptoras de afiliados a quienes las EPS de donde provienen les hubiesen autorizado servicios o tecnologías en salud que a la fecha de asignación no hayan sido garantizados, deberán prestarlos dentro de los 30 días calendario siguientes a la efectividad de la asignación, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida del paciente, caso en el cual deberá garantizar la oportuna atención.

En el caso de servicios y tecnologías autorizados no financiados con cargo a la UPC, la EPS receptora garantizará la continuidad del tratamiento. Así mismo deberá continuar prestando los servicios y tecnologías ordenados por autoridades administrativas o judiciales. En ningún caso se podrán requerir trámites adicionales al afiliado.

A los pacientes con patologías de alto costo, madres gestantes y afiliados hospitalizados, la EPS deberá garantizar la oportunidad y la continuidad en la atención en salud de manera inmediata."

Que de acuerdo a lo señalado por la Superintendencia Nacional de Salud, en el comunicado de prensa ampliamente difundida por los medios masivos de comunicación y lo establecido en las normas antes referidas, mientras se realice la asignación de la población, a ningún usuario se le interrumpirá los servicios de salud, debiendo la EPS COOMEVA EN LIQUIDACION continuar la prestación de servicios.

En Virtud de lo expuesto este despacho dispone:

1. Las IPS que operan en el Distrito de Barranquilla, tanto públicas como privadas y proveedores en general que actualmente tienen contrato o bien vienen prestando servicios de salud a los afiliados de la EPS COOMEVA EN LIQUIDACION, deberán



BARRANQUILLA.GOV.CO

Calle 34 No. 43 - 31 · Barranquilla, Colombia
atencionalciudadano@barranquilla.gov.co



005 - 2022

continuar garantizando la prestación de servicios de salud, el suministro de medicamentos, dispositivos e insumos médicos y aquellos servicios inherentes a la garantía del aseguramiento, en condiciones de oportunidad e integralidad atendiendo los estándares de calidad de la atención, sin ningún tipo de discriminación, hasta la asignación de la población afiliada a otras EAPB receptoras sobre el cual les será comunicada por la entidad liquidada.

En ningún caso se podrá suspender o dilatar el control de los tratamientos para patologías de alto costo y demás servicios a los usuarios, so pretexto del proceso liquidatorio.

2. Garantizar la operacionalidad del sistema de referencia y contrarreferencia cuando se requiera para la atención, disponiendo de toda la información necesaria cuando así sea consultada por el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias-CRUE del Distrito de Barranquilla.
3. Brindar información oportuna que le sea solicitada por los entes de control que se encuentran en el territorio.

Es importante señalar, que las conductas dilatorias de la atención en salud se consideran prácticas no permitidas en el SGSSS y constituyen barreras de acceso a los servicios de salud, las cuales se encuentran contenidas dentro de las conductas que infringen el marco normativo vigente, respecto a la atención en salud integral continua y de calidad, sin perjuicio a las que se generen respecto a faltas que son de competencias del control disciplinario y penal u otra, cuando se encuentren en la órbita de la lesividad o comprometan el derecho fundamental de la salud y la vida de la población que acuden a la institución prestataria.

La presente instrucción es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones habilitadas en el Distrito de Barranquilla, la cual será comunicada a sus destinatarios y podrán acceder a ella a través de la página: www.barranquilla.gov.co/salud.

En Barranquilla, a los

12 6 ENE 2022

Atentamente,

HUMBERTO MENDOZA CHARRIS
Secretario Distrital de Salud
Secretaría Distrital de Salud

Proyectó: Rosa Escorcia-Profesional Universitario
Revisado Piedad Manotas-Jefe oficina Aseguramiento
Revisó: Asesor Jurídico

